

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 35/2011.
QUEJOSO: BENITO "N" Y
FEDERICO "N".
EXPEDIENTE: 2490/2011-C
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
ABUSO DE AUTORIDAD.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ACAJETE, PUE.**

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Señores Presidente Municipal y Procurador, respectivamente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 2490/2011-C, relativa a la queja que presentaron los CC. Benito "N" y Federico "N", en contra de elementos de la Policía Municipal y Agente Subalterno del Ministerio Público, ambos del municipio de Acajete, Puebla, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1) El 14 de marzo de 2011, ante esta Comisión de Derechos Humanos, comparecieron los **CC. Benito "N" y Federico "N"**, quienes en forma conjunta hicieron del conocimiento hechos que pudieran constituir violaciones a Derechos Humanos y en donde expusieron: *"...Que comparecemos ante este organismo a fin de ratificar en todas y cada una de sus partes los 2 diversos de fechas 14 de marzo de 2011, ... y que exhibimos en este acto a nombre de cada uno de los comparecientes, mediante el cual hacemos valer queja en contra del Agente Subalterno del Ministerio Público de nombre EMILIO "N" y de los Agentes de la Policía Municipal de la Comandancia de Acajete, Puebla, de quienes desconocemos los nombres pero que estaban en funciones el 10 de marzo del actual aproximadamente a la 1:00 de la mañana, quienes iban a bordo de una*

camioneta oficial, por actos de ABUSO DE AUTORIDAD, ALLANAMIENTO DE MORADA, PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL, o lo que resulte, motivo por el cual solicitamos la intervención de este organismo, ya que con motivo de dichos abusos de autoridad, el primero de los mencionados fui despojado de mi propiedad gracias a la indebida intervención de la autoridad quienes fueron el medio para despojarnos de la posesión del bien inmueble propiedad del primero de los mencionados, tan es así, que fue puesto en libertad sin multa o fianza alguna, ya que una vez que salió y quiso regresar al inmueble, éste ya había sido ocupado indebidamente por otras personas, motivo por el cual formulamos queja en contra de las autoridades señaladas como responsables, motivo por el cual acudimos a este organismo protector de los derechos humanos por los actos de abuso de autoridad de los que fuimos objeto, ...” (foja 2)

Del escrito presentado por el **C. Federico “N”**, se advierte: “...1.- Que el suscrito trabaja de velador en un negocio en el Municipio de Acajete Puebla ubicado en carretera nacional sin numero kilometro once y que vivo en dicho lugar junto con mi pareja de nombre MARIBEL “N” quienes no tenemos mucho de trabajar en esa bodega para el señor BENITO “N” y su hijo JULIO “N” quien a veces también se queda en dichas bodegas, ya que son amplias y ahí están las oficinas también de ellos, donde tienen sus pertenencias y mercancías, ya que se dedican a la venta de accesorios para automóviles.

2.- Fue el caso que el día diez de marzo a la una de la mañana estaba yo descansando cuando empecé a escuchar mucho ruido en el patio de la bodega y fue que salgo de manera rápido y me doy cuenta que aproximadamente 20 personas ya se estaban brincando la cerca de la bodega, por lo que les empiezo a gritar que se salieran cuando me percató que entre ellos venían policías del Municipio de Acajete y estando en el patio de la bodega me apuntan con sus armas y me dicen que ni me mueva o me va a pasar algo, situación que al ver las armas me hacen tirarme al piso y me inmovilizan poniéndome las esposas en las manos, mientras me percataba que los demás sujetos empezaron a romper los candados de la puerta de acceso al inmueble y así como del zaguán, el cual como tenía soldada la chapa, comenzaron a pegarle con fierros y después con un tráiler que llevaban se echaron de reversa y botaron la soldadura y empezaron a meterse mas personas, por lo que a mí, me sacaron de la bodega los policías de Acajete Puebla a quienes reconozco porque los he visto cuando voy al zócalo y luego van a comprar al negocio del señor BENITO “N” que esta mas adelante, y yo les decía que porque me detenían que no había hecho nada, que además era propiedad del señor BENITO “N” y me dijeron que me callara y que me subiera a la camioneta de la policía, y fue que de ahí, me trasladaron como a las una y media de la mañana a los separos de la comandancia y ahí no me dejaban

comunicarme con nadie, porque le decía que le tenía que llamar al señor pero me decían que no tenía derecho a nada que eran ordenes del subalterno del Ministerio Público, que cuando el llegara, ya me diría los delitos por los que me iban a detener, y fue pasando la madrugada y sin darme nada para taparme porque me sacaron de ropa interior de la bodega, me dijeron como a las diez de la mañana que iba a poder salir de ahí siempre y cuando firmara unos papeles, a lo que conteste que no iba a firmar nada y me empezaron a amenazar que si no firmaba el licenciado EMILIO "N" iba a integrarme una averiguación previa por muchos delitos y que ya no iba a poder ver a mi pareja y que me convenía firmar, que ya mi pareja estaba afuera esperándome con mi ropa y que iba a tener que ser por las buenas o por las malas.

3.- Entonces ya cuando llego el subalterno del ministerio público EMILIO "N" me dijo que firmara porque si no ya sabia a lo que me pasaría, y por eso me dio unas hojas y firme, pero que no supe nunca lo que me dieron a firmar y de ahí me soltaron y me dijeron que me fuera mejor de acajete para mi seguridad y fue cuando llego el señor BENITO "N", porque ya le habían hablado a México y el empezó a preguntar el porque me habían detenido y nadie le decía nada, solo se reian de el y le dijeron que eran ordenes de arriba y que mejor se fuera a su casa que ya ahí nadie lo iba a ayudar en nada.

4.- Quiero manifestar que a mi pareja de nombre MARIBEL "N" a la hora que me detuvieron se quedo encerrada en el lugar donde dormimos, pero estas personas que se habían metido, le empezaron a gritar que se tenía que salir o ellos la iba a sacar a la fuerza y fue que pusieron una escalera grande para llegar a la ventana de la planta alta y por ahí la sacaron, aproximadamente a las ocho de la mañana y fue que ella se percató de todo lo que estaban haciendo esas personas protegidas por la misma policía del municipio de acajete, ya que mientras a mi me tenían detenido en la comandancia, ellos estaban cambiando las chapas de los accesos al inmueble y sacando la mercancía del señor BENITO "N" y como ella no tenia celular para comunicarse no pudo avisarle al señor BENITO "N", por eso fue que hasta que la sacaron a fuerza por la ventana de la planta alta de las oficinas de las bodegas, fue como pudo avisarle a MARICARMEN "N" lo que había pasado y fue quien le hablo al señor BENITO "N" para que fuera a acajete a ver lo que sucedía.

5.- Debido a estas circunstancias fue que a mi me detuvieron de manera ilegal los policías y el lic EMILIO "N" dejándome incomunicado y allanando el domicilio de BENITO "N", además de que ya no pudimos sacar todas nuestras pertenencias que estaban donde dormíamos, por lo que los hago responsables de las cosas que se hayan llevado, porque al pasar con el señor al ver su oficinas, nos percatamos que los sujetos que estaban en el interior, andaban por todas las bodegas y oficinas sacando cosas del suscrito y de mi pareja y del señor "N".

6.- *Es por todo esto que vengo a quejarme ante esta comisión de derechos Humanos de todas las ilegalidades y violaciones a mis derechos fundamentales realizadas, por las autoridades que he mencionado, ya que desde los mismo policías a quienes desconozco sus nombres quienes detuvieron ilegalmente y allanaron el domicilio del señor guerrero de manera ilegal, como de parte del Lic. EMILIO "N" por haber mandado a los policías y haberme detenido ilegalmente...". (fojas 3 a 5)*

De igual forma, del escrito que exhibió el **C. Benito "N"**, se desprende lo siguiente: *"... 1.- El día 10 de Marzo del año dos mil once, aproximadamente a las nueve de la mañana, estaba en mi domicilio ubicado en el distrito federal en la calle Cinco numero 40 de la Colonia Gómez Farías, cuando recibí una llamada telefónica de una persona que se llama MARICARMEN "N", quien es trabajadora del suscrito en un negocio que tengo de accesorios para automóviles en el Municipio de Acajete Puebla, y me dijo que a la una de la mañana de ese día diez de marzo del año dos mil once, habían ido como veinte personas quienes no sé su nombre, junto con unos ocho policías aproximadamente de la Policía Municipal de Acajete Puebla y se habían brincado la barda de la entrada de mi bodega que esta ubicada en la carretera nacional sin numero kilometro once de Acajete Puebla, y una vez que estaban adentro amagaron con sus armas a mi velador de nombre FEDERICO "N" a quien dentro del patio de mi bodega, lo esposaron y sin decirle nada lo tenían ahí tirado en el piso sin que pudiera hacer nada, mientras que las personas que iban con la policía, rompían los candados de la puerta de acceso a mi bodega y desoldaban el zaguán de la entrada de mi bodega, para que una vez que volaron los candados, empezaron a meter unos trailers y sacaron a mi trabajador FEDERICO "N" y se lo llevaron detenido ilegalmente a la comandancia de la policía municipal de acajete puebla, sin decirle el motivo de su detención.*

2.- Ahí lo dejaron detenido en los separos de dicha comandancia hasta las diez y media de la mañana en donde le decían que por ordenen del Subalterno del Ministerio Público estaba detenido y que si quería salir debía firmar unos papeles para que no tuviera problemas con el quien era el subalterno y fue que cuando llego el subalterno como a las once de la mañana, lo obligaron a firmar unos papeles que el no sabe de que fueron, pero amenazado de que si no firmaba lo iban a detener por varios delitos y fue que prefirió firmarlos y ya de ahí lo sacaron de la comandancia, y fue cuando yo llegue a dicho lugar de acajete como a las once de la mañana y empecé a preguntar el porque habían detenido al señor FEDERICO "N" y que porque se habían metido a la fuerza a mi negocio, que eso era ilegal, que además porque habían metido a varias personas a mi negocio y habían roto mis candados y tumbado las seguros de mi zaguán y los policías solo se reían de mí y me decían que ellos no me iban a decir nada que ya me habían

chingado y que esto era por ordenes de arriba, que mejor ni hiciera nada porque no iba a poder hacer nada en contra de las personas que tenían el poder en ese municipio, y de ahí fui a buscar al agente subalterno y no me quería atender y dijo que tenía mucho trabajo pero yo le empecé a preguntarle porque había dado la orden de meterse ilegalmente a mi bodega y había mandado a la policía a detener a mi trabajador de nombre FEDERICO "N", a lo que me contestó que no iba a poder probar que él tenía algo que ver en eso, y que si no quería tener problemas que dejara todo como estaba y me regresara al día y no los molestara más porque ellos se iban a encargar de que nadie me apoyara con mi denuncia.

3.- De ahí fuimos a mi bodega y me percate que ya había varios tráilers dentro de mis bodegas y había como treinta personas que están en el interior de mis bodegas y oficinas sacando mi mercancía de las bodegas, pero como ya la policía no me iba a ayudar me fui a Tepeaca a formular la denuncia de lo que estaba sucediendo y estuve en la Agencia del Ministerio Público y después de explicarle al Licenciado ERNESTO "N" lo que había pasado, me dijo que él ya no podía hacer nada, que si ya estaban adentro estas personas solo podía formular mi denuncia por un supuesto despojo y que él después investigaría, diciéndome que posteriormente tomaría la declaración de mi trabajador FEDERICO "N" y de su pareja MARIBEL "N" quienes les constaban los hechos porque eran a quien detuvieron los policías a la una de la mañana dentro de las oficinas de mi propiedad y que lo sacaron amagado y esposado del mismo interior de mi casa y que yo le pedí al Ministerio Público de Tepeaca que fuera a hacer la inspección en ese momento para que diera fe de que habían violado mis candados de las puertas de mi propiedad y que estaba sacando mi mercancía que ahí guardo, pero me dijo que él no podía ir hasta acajete y que iba a mandar el oficio al subalterno de acajete para que él hiciera la inspección, pero le dije que él es quien había realizado todas las ilegalidades junto con los policías de ese municipio y me dijo que el Ministerio Público que él no podía ir y que yo le llevara el mismo oficio, así que pues me tuve que ir y llevar el oficio al subalterno y me lo firmó su secretaria de recibido, pero el mismo subalterno no me quiso recibir personalmente, diciéndome que no iba a hacer nada y que le hiciera como quisiera pero que él no me iba a apoyar.

4.- Es por todo esto que vengo a quejarme ante esta comisión de derechos Humanos de todas las ilegalidades y violaciones a mis derechos fundamentales realizadas, por las autoridades que he mencionado, ya que desde los mismos policías a quienes desconozco sus nombres quienes detuvieron ilegalmente y allanaron mi domicilio de manera ilegal, como de parte del Lic. EMILIO "N" por haber mandado a los policías y haber detenido ilegalmente a mi trabajador y negarse a realizar la inspección en el lugar de los hechos en ese momento cuando estaban cambiando todas las chapas de mi negocio y además

se percatara de que estaban sacando la mercancía de mi propiedad, por lo cual ya no pude hacer nada, porque ni la policía de Acajete me ayudaba, ni el Subalterno del Ministerio Público quiso ir a detener a esas personas que cometían el delito en flagrancia y donde yo le demostraba que era el propietario y poseedor porque unos días antes ya había presentado otra denuncia mi hijo JULIO "N" porque otras personas habían querido hacer lo mismo de meterse a mi negocio y no fueron detenidos, que esta es la tercera ocasión que se metieron a mi negocio las personas que desconozco sus nombres hasta el momento...". (fojas 6 a 8)

2) Con base en los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, visitadores de este Organismo, procedieron a realizar las correspondientes actas circunstanciadas necesarias para el caso en concreto.

3) Mediante los oficios DQYO.1037/2011 y DQO.1038-2011 de 17 y 18 de marzo de 2011, se solicitó respectivamente a las señaladas como responsables, un informe previo con relación a los actos que dieron origen a la presente inconformidad. (fojas 23 y 24)

4) Por certificación de 7 de abril del año en curso, se agregó en autos, el oficio SDH/1365, suscrito por la entonces Supervisora para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó el informe signado por el Agente Subalterno del Ministerio Público de Acajete, Puebla, con diversos anexos. (fojas 25 a 37)

5) El 13 de abril de 2011, se hizo constar la comparecencia del C. Federico "N", a quien se le puso a la vista el informe descrito en el punto que antecede, y enterado de su contenido, expresó su inconformidad con el mismo. (fojas 38 y 39)

6) Consta en el expediente que el 28 de abril de 2011, se recibió en este Organismo el informe previo, suscrito por el Síndico Municipal Constitucional de Acajete, Puebla, quien en síntesis negó los actos reclamados por los quejosos; lo anterior, se hizo del conocimiento de los CC. Benito "N" y Federico "N", tal como se observa de su comparecencia de 2 de mayo, quienes manifestaron estar en desacuerdo con el mismo, tachando de falsos los argumentos que en dicho informe se hicieron, y en base a ello, solicitaron que se continuara con la integración del presente. (fojas 40 a 44)

7) El 4 de mayo de 2011, se radicó formalmente el presente expediente asignándole el número 2490/2011-C y se procedió a requerir mediante los oficios números V2-276/2011 y V2-277/2011 el informe con justificación al Presidente Municipal de Acajete, Puebla; así como al Procurador General de Justicia del Estado. (fojas 45, 46, y 51 a 55)

8) Por acuerdo de 30 de mayo de 2011, se tuvo por recibido el oficio número DDH/449/2011, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que remitió el oficio sin número, suscrito por el Agente del Ministerio Público Subalterno del Municipio de Acajete, Puebla, y anexos, mediante el cual negó los actos reclamados. (fojas 63 a 72)

9) Por acuerdo de 14 de junio de 2011, se remitió a la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el proyecto de recomendación para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 73)

EVIDENCIAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 41 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, constan en autos, las siguientes evidencias:

1) Queja formulada ante este Organismo por los CC. Benito "N" y Federico "N", mismas que consta en actuación practicada el 14 de marzo de 2011, así como los escritos presentados ante esta Comisión, suscritos por los comparecientes, debidamente ratificados en esa misma fecha. (fojas 2 a 10)

Manifestaciones que en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con el artículo 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, conforman un indicio válido en la demostración de una conducta omitente en que incurrió el poder público a través de los elementos de la Policía Municipal y del Agente del Ministerio Público Subalterno, ambos del municipio de Acajete, Puebla, pues con tal actuar han sido atentados los derechos inherentes al quejoso Federico "N"; expresión indiciaria que entrelazada con otros medios de prueba otorgan fuerza demostrativa en la vulneración de los derechos humanos del quejoso.

II) Informes rendidos por el Agente Subalterno del Ministerio Público de Acajete, Puebla, de 29 de marzo y 19 de mayo, ambos de 2011, redactados en términos similares, en los que expuso:

*“... En referencia al acto reclamado de ALLANAMIENTO DE MORADA, DESALOJO, ROBO, PRIVACION DE LA LIBERTADA PERSONAL E INTIMIDACION, de los cuales me señalan los quejosos, manifiesto la negacion de los mismos, informando que los hechos acontecidos ocurrieron el día diez de Marzo del año en curso, siendo las nueve horas cuarenta y cinco minutos, encontrandome en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Acajete, Puebla, en el interior de la oficina que ocupa la Agencia Subalterna del Ministerio Público de Acajete, Puebla, el oficial en turno de los Elementos de Seguridad Pública de está localidad (acajete); se entrevista con el suscrito argumentandome que habia una persona del sexo másculino en los separos, por agredir con una arma blanca a otra persona, y ya se encontraba la parte afectada en estas instalaciones en espera de una mediación, por tal motivo lo podrian a disposición de esta representación a mi cargo para lo correspondiente, acto continuo paso a la parte afectada quien dijo llamarse **Isidro “N”, con domicilio en calle Mariano Escobedo No. 109 Santa Isabel Tepetzala**, quien me refiere que es empleado del inmueble úbicado en carretera Nacional kilometro 11 denominado el valero, quien tuvo que llamar via telefónica a los Elementos de Seguridad Pública en turno, porque al ingresar por la madrugada a su lugar de trabajo fue agredido por el Sr. **Federico “N”, con una arma blanca (machete)**; quien al escuchar el ruído de la puerta que da acceso al interior del inmueble, sale a interceptarlo con el arma blanca en mano (machete), a intimidarlo con palabras antisonantes diciendole que el no tenia que ingresar al inmueble puesto que era propiedad del Sr. “N”. Acto continuo el oficial en turno me entrega la puesta a disposicion siendo las diez horas, pido a dicho elemento que me pasen al probable responsable, acto continuo de manera inmediata ingresan a la oficina al Sr. Federico “N”, quien me dice tener su domicilio en calle principal Acajete, Puebla, a simple vista se observa tranquilo vistiendo un short color rojo con franjas de color blanco con una playera blanca y sandalias, al preguntarle el motivo por el cual se encontraba por el momento detenido, me argumenta que el **Sr. Federico “N”,** al ingresar al inmueble ya señalado en lineas anteriores, el al escuchar el ruído sale efectivamente con el arma blanca (machete), porque él sabe que el propietario del inmueble es el señor Benito “N”, y no el señor Hugo “N”, por lo que les menciono a ambas partes que en lo que me concierna a mí, si ambas partes están de acuerdo en darle una solución entre ellos, se realizaría una acta convenio, y si no pues tendria yo que remitir al Distrito Judicial de*

Tepeaca, Puebla, y que ellos tendrían que integrar la correspondiente Averiguación correspondiente. En referencia a la disputa que hay sobre el inmueble lo tendría que determinar otra instancia competente, por lo que me responde la parte agraviada que él está en la mejor disposición de realizar convenio ya que él solo es empleado de la otra parte y que él es ajeno a la disputa que sobre el inmueble, ya que ambos son empleados y trabajan en el mismo lugar, después de este breve diálogo ambas partes acceden a realizar convenio, quedando en una de sus cláusulas de respeto mutuo entre ambas partes y para el caso de no cumplir dicho convenio que han celebrado acudirán a la instancia correspondiente. Les hago mención que es este convenio es solo entre ellos por la agresión, porque yo no soy la instancia competente en referencia al inmueble, que les hablarán a sus respectivos poseedores para darle solución por lo que informo que posteriormente después del convenio celebrado y que se imprimió por triplicado a cada una de las partes que intervinieron en el acto celebrado, posteriormente se ordena la liberación del Sr. Federico "N", quedando, a los elementos de seguridad Pública quedando en resguardo el machete con el cual agredió al señor Isidro "N" ..." (fojas 26 a 37 y 64 a 72)

A dicho informe, se anexaron entre otras, copias de las siguientes documentales:

a) Acta Convenio, de 10 de marzo de 2011, suscrita por los Agente Subalterno de Acajete, Puebla, y Oficial de Turno de Seguridad Pública del Municipio de Acajete, Puebla. (fojas 35 y 70)

b) Remisión sin número de folio, de 10 de marzo de 2011, dirigida al Agente Subalterno del Ministerio Público de Acajete, Puebla, en donde consta el nombre de Federico "N", en calidad de asegurado, así como el Oficial y Policía, respectivamente, unidad P-01, Turno 1º, hora de remisión 02:22, con una firma ilegible, en la que además consta un sello de la Agencia Subalterna del Ministerio Público de ese lugar, y la leyenda siguiente: "RECIBI C. EMILIO "N". 10:00 AM, 10-03-011". (fojas 36 y 71)

c) Hoja de liberación de 10 de marzo de 2011, suscrita por el Agente Subalterno del Ministerio Público de Acajete, Puebla, dirigida al Director de Seguridad Pública de ese mismo municipio, en el que ordenó la liberación del C. Federico "N". (fojas 37 y 72)

Informe del que se advierte que el Agente Subalterno del Ministerio

Público, trata de desvirtuar el acto que se le reclama, argumentando que le fue puesto a su disposición por parte de elementos de seguridad de la localidad de Acajete, aproximadamente a las 10:00 horas, del día 10 de marzo del año en curso, a una persona del sexo masculino de nombre Federico “N”, en razón de una posible agresión con auxilio de una arma blanca (machete), en contra de Isidro Martínez Rodríguez, por lo que al decir del propio Agente Subalterno, previa entrevista que tuvo con cada uno de los involucrados, los condiciona a realizar un convenio, ya que de no realizarlo tendría que remitir al detenido al Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla; sin embargo, es de advertirse que dicho servidor público, realizó actos que salen de sus atribuciones conferidas en la ley, tal es el caso de redactar convenios con cláusulas específicas con la finalidad de dirimir un conflicto derivado posiblemente del despliegamiento de una conducta delictiva; informe que lejos de justificar su actuar, nos permite tener la certeza de los actos de privación de la libertad y abuso de autoridad del que fue objeto el quejoso Federico por parte de elementos de la Policía Municipal y Agente Subalterno del Ministerio Público, ambos de Acajete, Puebla, como se expondrá en párrafos posteriores.

III) Oficio sin número, de 28 de abril de 2011, relativo al informe suscrito por el Síndico Municipal Constitucional de Acajete, Puebla, mismo que en la parte que interesa se encuentra redactado de la siguiente manera:

“...UNICO.- Manifiesto que al acudir a la comandancia de este lugar no encontramos ningún reporte respecto de los hechos que manifiestan los quejosos, pues dentro de la bitácora del día diez de marzo del presente año no encontramos reporte alguno de tal situación, pero nos refieren que hubo un apoyo solicitado por el ministerio Publico Subalterno de Acajete, Puebla , pero es falso que se haya entrado a la propiedad privada, por lo que lo manifestado por los hoy quejosos como lo dije es totalmente falso...”. (foja 41)

La documental precedente, constituye un elemento de prueba que al ser valorado en términos del numeral 41 de la Ley que rige a este Organismo, resulta fundamental para demostrar los actos de incumplimiento de un deber y abuso de autoridad en que han incurrido los que se señalan como responsables, ya que la autoridad municipal informa la inexistencia de algún auxilio o hecho suscitado que conste en la bitácora del día en que ocurrieron los hechos, pero que si hubo un apoyo solicitado por el Agente Subalterno del Ministerio Público de Acajete Puebla, (sin precisar fecha, hora

o lugar), existiendo contrariedad en lo informado por ambas autoridades, ya que por su parte éste último, en su informe refirió que a él, le fue puesto a su disposición el quejoso, a las 10:00 horas, del 10 de marzo del año en curso, circunstancias que decrecen en cuanto a la credibilidad del dicho de ambas autoridades.

OBSERVACIONES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera de suma importancia el respeto de los derechos a las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, como acontece en el presente asunto, pues el actuar tanto del Agente Subalterno del Ministerio Público y elementos de la Policía Municipal, ambos de Acajete, Puebla, como se verá más adelante, es violatorio de derechos humanos.

Es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por nuestra carta magna en su artículo 133. Lo anterior, permite concluir que en el texto de la Constitución Federal, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

PRIMERA. Los ordenamientos legales en los que se sustenta y se ciñe la presente resolución son:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:**

Artículo 14.- *“... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al*

hecho...”.

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

Disposiciones Constitucionales que han sido violentadas por parte de elementos de la Policía Municipal y Agente Subalterno del Ministerio Público, ambos de Acajete, Puebla, que intervinieron en los hechos que nos ocupan, al establecer los artículos citados, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, máxime tratándose de los relacionados con la libertad; pues como es de observarse, existe evidencia de que los elementos policiales, al parecer detuvieron al ahora quejoso en flagrancia de alguna conducta, ya que las circunstancias bajo las cuales fue asegurado jamás se justificaron, toda vez que negaron la existencia de los actos reclamados; sin embargo, existe una documental en la que consta que en los actos que nos ocupan si intervinieron elementos de la Policía Municipal de ese lugar (remisión) de la que se observa en el rubro de **“HORA DE REMISION” que ésta fue a las 02:22 horas del día 10 de marzo del año en curso, es decir, que desde aproximadamente esa hora el quejoso Federico “N”, fue privado de su libertad, y es hasta aproximadamente las 10:00 horas de ese mismo día, en que dichos elementos dan aviso al Agente Subalterno del Ministerio Público que se encuentra esta persona detenida, quien finalmente lo recibe y lejos de poner a disposición de alguna autoridad competente al ahora quejoso, ante el supuesto de una conducta flagrante delictiva, o en su caso de hacer cesar dicha privación ilegal, le condiciona la misma a la firma de un convenio con la supuesta parte agraviada, siendo tal actuar contrario al principio de legalidad establecido en nuestro ordenamiento constitucional, pues su existencia conforma un equilibrio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas en quienes se representa.**

Artículo 102.- *“...B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos*

derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

Dicho artículo le da competencia Constitucional a este Organismo para tener conocimiento de los actos que dieron origen a la presente inconformidad.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

□ **Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:**

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

Artículo 12. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Los preceptos antes citados, promueven el respeto a todos nuestros derechos, pero sobre todo, el hecho de no ser sometidos a actos arbitrarios, como el ser privado de la libertad sin orden de la autoridad competente que así lo determine, situación que aconteció en el caso que nos ocupa.

● **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:**

Principio 1. *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Principio 2. *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 9.- *“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...*

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece:**

Artículo 7. *“Derecho a la Libertad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ...”.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:**

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo V. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

Artículo XXV. *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”.*

Los anteriores instrumentos internacionales, (Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier

forma de detención o prisión, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), establecen en los artículos descritos, garantías fundamentales contempladas en nuestra Constitución Política Mexicana, relativas a garantizar y evitar que se cometan actos arbitrarios que atenten sobre todo el derecho a la libertad, ya que siempre que se realice una detención, ésta debe ser conforme a lo establecido en las leyes, es decir, que exista una causa justificada y que la misma se encuentre fundamentada, lo que no sucedió en la actuación de los elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla, quienes aún cuando consta en el expediente que elaboraron una remisión dirigida al Agente Subalterno del Ministerio Público de ese mismo lugar, sin causa justificada, mantuvieron privado de su libertad al quejoso Federico “N”, sin ponerlo a disposición de alguna autoridad competente que resolviera su situación jurídica, y después de casi ocho horas, hicieron entrega de la citada remisión a quien iba dirigida, es decir, no se encuentra justificada la causa, razón o motivo por el cual, mantuvieron al quejoso privado de su libertad; y por su parte el Agente Subalterno, al tomar conocimiento del detenido, lejos de actuar conforme a sus atribuciones, le condiciona su libertad a la firma de un convenio, lo anterior, sin tener facultades para ello.

- **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

Artículo 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

La presente normatividad alude a que, en cualquier acto que realicen las autoridades en el desempeño de sus funciones, deben respetar y proteger la dignidad humana y los derechos de cada persona, así como también evitar cometer actos ilegales; sin embargo, se violentó la norma al privar de la libertad sin los procedimientos legales para ello, al quejoso Federico “N”, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Acajete,

Puebla.

- **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:**

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de:...*

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. ...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”

La Constitución Local sustenta la creación de esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, teniendo como base legal, la observancia, protección y difusión de los derechos fundamentales de los gobernados en el Estado; así mismo, dicho ordenamiento Constitucional prevé que los servidores públicos en las diferentes esferas de gobierno tienen el deber de observar la ley, el no hacerlo es objeto de responsabilidad, pues afecta con la misma el principio de legalidad, faltando con ello a la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función.

- **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, establece:**

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla,*

es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”.*

- **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:**

Artículo 6.- *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley que rige esta Comisión reconoce como derechos humanos, los inherentes a toda persona; el objetivo de este Organismo es el de vigilar que las autoridades los respeten y no los vulneren, además se busca que den cumplimiento a las garantías constitucionales que los contemplan, a través de recomendaciones no vinculatorias.

- **Ley Orgánica Municipal establece:**

Artículo 91.- *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:*

*... II.- **Cumplir y hacer cumplir las leyes,** reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;*

...V.- Disponer de la fuerza pública municipal para la conservación del orden público salvo en los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Puebla;

VI.- Preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias...”.

Artículo 208.- *“Es función primordial de la seguridad pública municipal velar por la seguridad y el disfrute de los bienes y derechos de los habitantes.*

La actuación de los cuerpos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”.

Resultan aplicables los numerales citados al ser el Municipio Libre un ente que tiene por objeto satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población; teniendo a cargo la seguridad pública, a través de los elementos que conforman las corporaciones policiales, por lo tanto, es responsabilidad del municipio el capacitar a dichos servidores, a fin de que cumplan con su deber en el marco de la legalidad y de respeto a los derechos humanos; y que como ha quedado demostrado, los elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla, fueron omisos en observar tales disposiciones.

- **Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, establece:**

Artículo 4. *“La Seguridad Pública tiene por objeto:*

I.- Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público;

II.- Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general;

III.- Respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos...”.

Artículo 6. *“La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales que la misma señala, quienes cumplirán con las obligaciones y ejercerán las atribuciones y facultades que ésta les confiere en sus respectivos ámbitos de competencia.”*

Artículo 9. *“Para efectos de esta ley, los cuerpos de seguridad pública son los siguientes: ...*

..II.- Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, cuya organización podrá replicarse en los términos de esta Ley”.

Artículo 34. *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes:*

I.- Conducir su actuar con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...”

Artículo 76. *“La actuación de las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley General.*

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos...”

Se cita la presente ley, debido a que en el caso que nos ocupa, se encuentran involucrados elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla, estableciéndose en ella las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública, pues dicha Ley los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, resaltando además el respeto a los derechos humanos; situación que dejaron de observar los señalados como responsables.

- **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Artículo 18.- *“Quedan bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público los servicios periciales y los agentes del Ministerio Público Subalternos; en el ejercicio de sus funciones se auxiliará de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales”.*

Artículo 41.- *“Los integrantes de la Procuraduría, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, tendrán las obligaciones siguientes:*

... III. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ... ”

Artículo 108.- “Los servidores públicos de la Procuraduría y en general toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la misma, están sujetos al régimen de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno Capítulo I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla”.

Artículo 110.- “Se podrán imponer a los servidores públicos de la Procuraduría por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 41 de esta Ley, las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, mediante el procedimiento establecido en el artículo 92 de esta Ley”.

- **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla:**

Artículo 34.- “Los agentes del Ministerio Público Subalternos son auxiliares directos del Ministerio Público, y dependerán de la Dirección de Agencias del Ministerio Público de su circunscripción”.

Artículo 37.- “Los agentes del Ministerio Público Subalternos, tendrán a su cargo las atribuciones siguientes:

I.- Auxiliar a los agentes del Ministerio Público en el despacho de las diligencias urgentes que aquéllos no puedan desahogar en razón de las modalidades de tiempo, lugar y ocasión en que se realizó la conducta delictiva;

II.- Elaborar el acta correspondiente de aquellas conductas que lleguen a su conocimiento y puedan ser constitutivas de delito y remitirla inmediatamente al agente del Ministerio Público de su adscripción;

III.- Poner inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público a aquellas personas que le sean presentadas por haber sido detenidas en flagrante delito;

IV.- Cumplir las instrucciones que le gire el agente del Ministerio Público de su adscripción para la práctica de aquellas diligencias urgentes, tendentes al

aseguramiento del lugar de los hechos, de los indicios, instrumentos del delito y protección de las víctimas del mismo;

V.- Intervenir en los juicios que se sigan ante los Juzgados de Paz, de la circunscripción territorial que le corresponda;

VI.- Respetar en el desempeño de sus atribuciones, las garantías individuales de los gobernados...”.

Es claro que ni la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni su Reglamento, facultan a los Agentes Subalternos del Ministerio Público a realizar convenios, ni a intervenir como mediadores en algún caso, sin embargo, de los hechos dados a conocer a este Organismo de Derechos Humanos, queda demostrado que el Agente subalterno de Acajete, Puebla, actuó fuera de todo contexto legal, con lo que se acredita que existió un exceso en el desempeño de sus funciones.

□ **Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:**

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:*

... IV. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado...

... IX. Cuando tenga a su cargo cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o las detenciones preventivas, y sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente.

X. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones...”.

El artículo enunciado tiene aplicación, pues como principio, los particulares pueden realizar todos aquellos actos que no les estén prohibidos, mientras que las autoridades sólo podrán ejecutar actos para los cuales se encuentran facultados, de tal manera que el realizarlos sin facultad, estarían extralimitando su encomienda o mando, pudiendo constituir dicha conducta u omisión un delito, previsto en la ley sustantiva penal del Estado, ya que carece de mandato legal que la legitime; al efecto, como puede observarse de dichos dispositivos legales, la conducta de los

elementos de la Policía Municipal y Agente Subalterno del Ministerio Público, ambos de Acajete, Puebla, se adecua a dichas hipótesis, ya que los primeros mantuvieron privado de la libertad por varias horas al quejoso Federico “N”, sin dar aviso de manera inmediata a la autoridad competente, y el segundo, una vez enterado de dicha privación, lejos de ordenar que cesara de manera inmediata la misma o en su caso ordenar la remisión a la autoridad correspondiente, condicionó la libertad del quejoso a la firma de un convenio.

- **Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado consigna:**

Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”

El actuar tanto de los elementos de la Policía Municipal como del Agente Subalterno del Ministerio Público, ambos del municipio de Acajete, Puebla, ha sido contrario a lo que señala el presente artículo, ya que faltaron a las obligaciones que en el desempeño de su función deben observar, los primeros al haber privado de la libertad al C. Federico “N”, sin existir un fundamento legal u orden de autoridad competente que así lo determinara, y el segundo, por haber sido omiso en hacer cesar dicha detención y en su caso ordenar su remisión a la autoridad correspondiente, sin embargo, procedió a condicionar al quejoso a la firma de un convenio para que éste pudiera salir libre.

SEGUNDA. Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de la normatividad a que se hace referencia con antelación, se desprenden diversos elementos probatorios que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales del quejoso Federico “N”, pues la autoridad señalada como responsable, realizó mecanismos no apegados a la normatividad y al derecho.

A) DEL ACTO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, COMO CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE AUTORIDAD, EN AGRAVIO DEL C. FEDERICO “N”.

Es preciso señalar que la inconformidad que nos ocupa se inició por los actos **de allanamiento de morada, desalojo, robo y privación de la libertad, presentada por los CC. Benito “N” y Federico “N”**, sin embargo, en este apartado nos avocaremos al análisis del acto de **privación de la libertad como abuso de autoridad**, cometido en agravio del segundo de los mencionados, por existir evidencias que acreditan la vulneración a sus derechos humanos.

En ese sentido, “Para que una persona sea detenida es necesario que la encuentren en flagrancia o que alguien la señale como probable responsable de algún delito y además, que existan elementos que comprueben que efectivamente pudo haberlo cometido, o bien, mediante una orden de aprehensión dictada por un juez.”¹

Al respecto, todo acto de molestia que se cause a los gobernados debe tener un sustento legal, más aún tratándose sobre detención de las personas ya que se restringe el derecho fundamental de la libertad; en ese aspecto, existen dos supuestos legales que hacen permisibles las detenciones y que se especifican en los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, lo que en el presente asunto no acontece.

Lo anterior es así, ya que la privación de la que fue objeto el C. Federico “N”, se encuentra debidamente acreditada con la inconformidad presentada en este Organismo por dicho del quejoso, robustecida además con la que también presentó el C. Benito “N” **(evidencia I)**

Inconformidad que se encuentra debidamente concatenada con el informe que al efecto rindió el Agente Subalterno del Ministerio Público de Acajete, Puebla **(evidencia II)**, con el que lejos de justificar su actuar, nos permiten tener la certeza de que los actos reclamados son ciertos, específicamente lo referente a la privación ilegal de la libertad de la que fue objeto el quejoso Federico “N”, pues aún cuando el oficio que se envió en vía de informe por parte del Síndico Municipal de Acajete, Puebla, con relación a la actuación de los elementos de la Policía Municipal de ese lugar **(evidencia III)**, éste negó los actos reclamados y mencionó que no existía reporte respecto a los hechos manifestados por los

1 MANUAL DE DERECHOS HUMANOS: Conceptos Elementales y Consejos Prácticos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. pp. 51 y 52

quejosos, por lo tanto tachó de falsa su inconformidad; sin embargo, la indebida actuación de los elementos de la policía municipal, se encuentra acreditada con la copia que obra en autos de la remisión que elaboraron (**evidencia II b**), de 10 de marzo de 2011, dirigida al Agente Subalterno del Ministerio Público de Acajete, Puebla, en donde consta que el nombre del asegurado corresponde al del quejoso Federico "N", elaborada por el Oficial y Policía, respectivamente, unidad P-01, del Turno 1º, observándose además una firma ilegible (foja 36), ante ello, quien se condujo con falsedad ante este Organismo lo es la autoridad municipal.

A mayor abundamiento, al analizar la referida remisión (**evidencia II b**), se observa que ésta fue elaborada a las 02:22 horas del día 10 de marzo de 2011, lo que nos hace presumir que es a partir de esa hora en que el C. Federico "N", fue privado ilegalmente de su libertad, y lo mantuvieron así, sin ponerlo a disposición de alguna autoridad competente que determinara su situación jurídica y en su caso hiciera legal su detención, pues es hasta aproximadamente las 10:00 horas de ese mismo día, que le dan aviso los elementos de la Policía Municipal al Agente Subalterno del Ministerio Público, que una persona se encontraba detenida, según dicho de éste último en los separos de la comandancia (**evidencia II**), sin que por parte de los elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla, hayan justificado tal actuar, pues a través del informe que rindió el Síndico Municipal, sólo se concretaron a negar los actos reclamados, incurriendo nuevamente en una omisión al tratar de encubrir la indebida actuación de los elementos policiales de ese municipio, ya que su deber era remitir de manera inmediata ante alguna autoridad competente al asegurado, en caso de que éste hubiera sido detenido en alguna situación de flagrancia; sin embargo, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que actuaron los elementos de la Policía Municipal que se señalan como responsables, para haber determinado privar de la libertad al C. Federico "N", y ante tal actuación incurren en total abuso de autoridad.

Al respecto, es preciso mencionar que éste Organismo siempre ha reconocido que los elementos de seguridad pública tienen la obligación de actuar sobre aquellas personas que sean sorprendidas en la comisión de un hecho delictivo o de las que con su actuar atentan contra la paz, seguridad y tranquilidad de las personas, contraviniendo con ello disposiciones enmarcadas en los Bandos Gubernativos, pues tal imperativo a observar se encuentra enmarcado en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: "...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad

más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. ..., supuesto en el que al parecer se encontraba el quejoso, ya que no existen pruebas que así lo acrediten; sin embargo, únicamente fue privado de su libertad por decisión de los elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla.

Por otra parte, el indebido actuar del Agente Subalterno del Ministerio Público de Acajete, Puebla, se acredita con el informe que rindió (**evidencia II**), del que se advierte que en cuanto tuvo conocimiento que se encontraba una persona detenida de nombre Federico "N", según su dicho, en razón de una posible agresión con la utilización de una arma blanca (machete), en contra de Isidro Martínez Rodríguez, mencionó que previa entrevista que tuvo con cada uno de los involucrados, los condicionó a realizar un convenio (**evidencia II a**), ya que de no realizarlo tendría que remitir al detenido al Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla; por lo que en base al cúmulo de evidencias recabadas dentro del presente expediente, nos permiten conjeturar que los actos que nos ocupan referentes al incumplimiento de un deber y abuso de autoridad, se encuentran demostrados en perjuicio de los derechos fundamentales del quejoso Federico "N", en virtud de la omisión de ponerlo inmediatamente a disposición en todo caso del Agente del Ministerio Público competente, por haber sido detenido aparentemente en flagrante delito, siendo esta la única hipótesis de detención que permite nuestro más alto ordenamiento constitucional, pues inclusive el Agente Subalterno del Ministerio Público responsable, realizó actos que salen de sus atribuciones conferidas en la ley, tal es el caso de redactar convenios (**evidencia II a**) con cláusulas específicas con la finalidad de dirimir un conflicto derivado posiblemente del despliegamiento de una conducta delictiva y es hasta después de haber firmado el convenio en que dicho servidor público, ordenó la liberación del detenido (**evidencia II c**), siendo que su deber era haber hecho que cesara la misma en cuanto se enteró de tal situación y dar el respectivo aviso a la autoridad correspondiente; ante ello, subyacen datos indiciarios indicativos de un abuso de autoridad en que incurre, al haber realizado una actuación fuera de sus atribuciones y facultades bien establecidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

A manera de ilustración procedo a citar la Tesis Aislada, VI. 3o.A. 147 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. *En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia”.*

En estas circunstancias, ante la necesidad de que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los derechos inherentes de las personas y con la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que las autoridades se desempeñen con diligencia con el objeto de preservar y guardar el orden público para garantizar el bienestar y tranquilidad de la población en general. Por ende, para este organismo queda de manifiesto la falta de capacitación y profesionalismo con la que actuaron tanto los elementos de la Policía Municipal como el Agente Subalterno del Ministerio Público, ambos de Acajete, Puebla, ya que en el desarrollo de sus funciones deben actuar con el respeto irrestricto a los derechos humanos y garantías constitucionales, tanto de los gobernados como de las instituciones a las que sirven.

B) DE LOS ACTOS DE ALLANAMIENTO DE MORADA, DESALOJO

Y ROBO.

Respecto a los actos citados en este rubro, dados a conocer por los **CC. Benito “N” y Federico “N”**, consta en el expediente que el primero de los mencionados, presentó denuncia por tales hechos ante el Agente del Ministerio Público de Tepeaca, Puebla, iniciándose la averiguación previa 520/2011/TEPEA, por lo tanto, será a través del órgano persecutor de los delitos, quien con las facultades de investigación que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determine sobre la configuración de tales conductas delictivas y en su caso, la responsabilidad de quienes las hayan cometido.

TERCERA. En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se vulneraron los derechos fundamentales del C. Federico “N”, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Acajete, Puebla, instruya a los elementos de la Policía Municipal de ese lugar, a fin de que en lo sucesivo cñan su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de realizar actos como los que dieron origen a la presente inconformidad, con la finalidad de que no violenten derechos humanos, poniendo de manera inmediata a disposición de la autoridad competente a las personas que por alguna situación sean aseguradas.

Así también, ordene a quien corresponda se inicie el expediente administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal involucrados en estos hechos, así como en contra de quienes resulten responsables por los actos que se derivan del presente documento y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que les pueda resultar.

Por otro lado, promueva cursos de capacitación en materia de derechos humanos para los elementos de seguridad pública de ese lugar, a fin de que conozcan sus deberes y facultades y en consecuencia sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a los ordenamientos legales que de ella emanan.

En cuanto al Procurador General de Justicia del Estado, resulta procedente recomendar, se sirva girar sus instrucciones al Agente del Ministerio Público Subalterno de Acajete, Puebla, para que en lo sucesivo su actuar sea

apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo respetar en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados, cumpliendo con su deber de acuerdo al cargo conferido, absteniéndose de realizar convenios por no tener facultades para ello.

Así también, ordene a quien corresponda se inicie el expediente administrativo de investigación en contra del Agente del Ministerio Público Subalterno de Acajete, Puebla, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que le pueda resultar.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicítese la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, se sirva girar sus respetables instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se proceda a la integración y determinación de la averiguación previa 520/2011/TEPEA, de las radicadas en la Agencia del Ministerio Público de Tepeaca, Puebla y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

CUARTA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales, siendo necesario un pronunciamiento al respecto y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos del C. Federico "N", por lo que, al efecto se hacen las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al Presidente Municipal de Acajete, Puebla:

PRIMERA. Instruya a los elementos de la Policía Municipal de ese lugar, a fin de que en lo sucesivo ciñan su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de realizar actos que vulneren los derechos humanos, poniendo de manera inmediata a disposición de la autoridad competente a las personas que por algún acto administrativo o delictivo sean aseguradas.

SEGUNDA. Ordene a quien corresponda se inicie el expediente administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal involucrados en estos hechos, así como en contra de quienes resulten responsables por los actos que se derivan del presente documento y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que les pueda resultar.

TERCERA. Promueva cursos de capacitación en materia de derechos humanos para los elementos de seguridad pública de ese lugar, a fin de que conozcan sus deberes y facultades y en consecuencia sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a los ordenamientos legales que de ella emanan.

Al Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público Subalterno de Acajete, Puebla, para que en lo sucesivo su actuar sea apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo respetar en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados, cumpliendo con su deber de acuerdo al cargo conferido, absteniéndose de realizar convenios por no tener facultades para ello.

SEGUNDA. Ordene a quien corresponda se inicie el expediente administrativo de investigación en contra del Agente del Ministerio Público Subalterno de Acajete, Puebla, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que le pueda resultar.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, les solicito, informen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si aceptan dicha recomendación, debiendo acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes que han cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrán la responsabilidad de su total cumplimiento.

COLABORACIÓN

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las recomendaciones, se solicita atentamente:

Al Procurador General de Justicia del Estado:

ÚNICA. Su colaboración, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, se sirva girar sus respetables instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se proceda a la integración y determinación de la averiguación previa 520/2011/TEPEA, de las radicadas en la Agencia del Ministerio Público de Tepeaca, Puebla y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 28 de junio de 2011.

A T E N T A M E N T E.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO.

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO